ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MAGISTRATURAS, CONSEJERÍAS, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Integración del Poder Judicial Estatal. De conformidad con los artículos 129 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;* el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados Menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Facultades del Consejo de la Judicatura. En términos de lo previsto en los numerales 145, fracciones VII y XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I y VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 5, fracciones I, XII y XXX, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León;* el Pleno del Consejo de la Judicatura cuenta con la atribución de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos, así como los lineamientos para la elaboración de manuales, sistemas y procedimientos técnicos y administrativos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Medidas de protección. De acuerdo con el artículo 54 de la *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León*, las autoridades competentes del Estado tienen encomendado el dictado de medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección que en su caso resulte necesaria para determinadas personas servidoras públicas; entendiéndose como elementos necesarios la designación que se haga, en el número que sea indispensable, de elementos policiales del Estado y de los municipios, para brindar la seguridad y protección de las personas servidoras públicas y la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten las medidas de esa naturaleza. Esto, bajo los

principios de optimización de recursos humanos, materiales y financieros y de conformidad con la legislación que se emita para tal fin.

CUARTO. Facultades de la Presidencia. Con fundamento en el numeral 55 de la ley invocada en el considerando que antecede, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere dicha legislación, para la asignación de la protección necesaria para las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que conozcan asuntos en materia penal, brindándoles los elementos necesarios cuando se presenten circunstancias de riesgos que por motivos de su función, amenacen su tranquilidad, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de asuntos que por su naturaleza y particularidades específicas, son o puedan ser víctimas de represión o de amenazas que afecten el correcto desempeño de sus atribuciones y la libertad para la toma de decisiones; así también, se podrá disponer lo relativo al tiempo en que se otorgará la protección.

QUINTO. Protección inherente al cargo. Las Magistradas, Magistrados, Consejeras y Consejeros del Poder Judicial del Estado de Nuevo León ejercen funciones directivas y de alta responsabilidad institucional que, por su naturaleza, implican un nivel de exposición y riesgo permanente derivado de las decisiones que adoptan en el ámbito jurisdiccional y administrativo.

En atención a ello, el otorgamiento de medidas de protección a estas personas servidoras públicas debe considerarse inherente al ejercicio del cargo, sin que su procedencia se subordine a la acreditación de circunstancias de riesgo específicas o a la realización de un análisis previo, pues el peligro se presume por razón de la función desempeñada. Dicha determinación responde al principio de prevención y proporcionalidad, en virtud del cual las medidas de protección deben tener carácter preventivo y no reactivo, a fin de garantizar el pleno ejercicio de la función jurisdiccional y administrativa con independencia, imparcialidad y libertad para la toma de decisiones.

Asimismo, esta disposición resulta congruente con lo previsto en el artículo 54 de la *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León* y con el considerando cuarto del presente acuerdo general, en cuanto que reconocen la facultad de la Presidencia

del Tribunal Superior de Justicia para solicitar medidas de protección ante la existencia de riesgos derivados de la función judicial. En el caso de las Magistraturas y Consejerías, tales circunstancias se actualizan de manera continua por la naturaleza misma de sus atribuciones, lo que justifica el otorgamiento directo y permanente de las medidas de protección correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Nuevo León expide el siguiente acuerdo:

TÍTULO ÚNICO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente acuerdo general tiene por objeto establecer los lineamientos para que se otorguen medidas de protección a las personas titulares de Magistraturas y Consejerías, así como a las juezas y los jueces del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que, en su caso, lo amerite.

Artículo 2. Medidas de protección. Las medidas señaladas en el artículo anterior podrán consistir, según corresponda, en la asignación de personal policial, armamento, municiones, equipo táctico o de comunicación, vehículos blindados y/o vehículos sin blindar, bienes, instrumentos y objetos que faciliten la materialización de dichas medidas, siempre y cuando los recursos patrimoniales de la institución encargada de brindar el apoyo lo permita y dependiendo del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña la persona servidora pública.

Artículo 3. Principios generales. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo general se deberán observar los principios de necesidad, idoneidad y temporalidad.

Artículo 4. Asignación. Las medidas de protección se otorgarán de manera inmediata y permanente a las personas titulares de Magistraturas y Consejerías del Poder

Judicial del Estado, siempre y cuando así lo deseen, esto, en razón del nivel de responsabilidad, exposición pública y naturaleza de las funciones que desempeñan, las cuales implican un riesgo inherente para su integridad personal. En caso de que las personas aludidas no deseen la asignación de esas medidas, deberán informarlo por escrito físico o digital a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

En este último supuesto, las personas titulares de Magistraturas y Consejerías en cualquier momento podrán solicitar a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura la asignación de medidas de protección para garantizar su integridad personal, las cuales se otorgarán de manera inmediata y permanente, según corresponda.

Las juezas y los jueces, siempre y cuando se encuentren activos en el servicio, podrán solicitar la asignación de medidas de protección cuando se acrediten circunstancias de riesgo por motivos de sus funciones, objetivas y verificables, que amenacen su tranquilidad, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de asuntos que por su naturaleza y particularidades específicas, son o puedan ser víctimas de represión o de amenazas, que afecten el correcto desempeño de sus atribuciones y la libertad para la toma de decisiones.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 5. Procedimiento. Para la asignación de medidas de protección a las personas servidoras públicas autorizadas en el artículo anterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I. En el caso de las juezas y los jueces, la persona interesada deberá realizar su solicitud por escrito físico o digital, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, exponiendo las razones y allegando todos los elementos que considere necesarios para sustentar su petición;

II. Recibida la solicitud, la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en sesión ordinaria, someterá a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado la solicitud realizada; cuando de la petición se advierta riesgo inminente, se deberá convocar a las personas integrantes del Pleno a una sesión extraordinaria, en la que las mismas podrán reunirse vía remota y, en tal supuesto, expresarán el sentido de su voto por cualquier medio, incluso vía telefónica o por videoconferencia. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones así tomadas;

III. En el supuesto de autorizarse de forma provisional alguna de las medidas mencionadas en el presente acuerdo general, se deberá comunicará a la institución de seguridad competente, a fin de requerirle brindar los elementos necesarios para el cumplimiento de la determinación; asimismo, se notificará por escrito físico o digital, a la persona interesada;

IV. En la misma sesión, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado ordenará iniciar un proceso de análisis de riesgo a fin de determinar la temporalidad, permanencia, incremento o retiro de la medida o medidas adoptadas, mismo que se encontrará a cargo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, y su resultado deberá ser remitido en un plazo no mayor a treinta días naturales al Pleno de dicho Consejo;

V. El análisis de riesgo seguirá las reglas de un incidente, por lo que la persona interesada podrá allegar los elementos que considere pertinentes y manifestar lo que a su interés convenga;

VI. Del resultado del análisis de riesgo, el Pleno determinará la medida o medidas de protección idóneas para el caso en concreto, la reducción o incremento de estas, o bien, el retiro de las previamente adoptadas; y,

VII. Contra la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura no procede recurso, dejando a salvo los derechos de la persona solicitante de acudir ante las instituciones encargadas de la seguridad pública, procuración y la persecución de los delitos.

Artículo 6. Vigencia. Las medidas de protección provisional estarán vigentes hasta en tanto se cuente con el resultado del análisis de riesgo, y el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva lo correspondiente; por su parte, una vez que se adopten de manera definitiva, estarán vigentes por el periodo que se establezca en el resultado del análisis de riesgo, el cual no podrá ser mayor a dos años.

Las medidas de protección podrán renovarse en dado caso que así lo ameriten, para lo cual deberán observarse los lineamientos de este acuerdo general.

Artículo 7. Revocación. El otorgamiento de las medidas de protección se revocará de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando la persona servidora pública solicite su cancelación por escrito al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado;

II. Cuando haya transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 6 del presente acuerdo general;

III. Por muerte de la persona servidora pública. En este supuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá ordenar se mantengan las medidas adoptadas para la protección de la familia, en los términos de la evaluación realizada en el procedimiento respectivo;

IV. Por el uso indebido de los recursos humanos y/o materiales otorgados para las medidas de protección;

V. Cuando sea materialmente imposible seguir prestando el servicio, en virtud de no contarse con los recursos materiales, humanos o financieros; y,

VI. Cualquier motivo que, a consideración del Pleno, justifique la revocación de las medidas otorgadas.

Artículo 8. Obligaciones. La persona servidora pública beneficiaria estará obligada al uso adecuado de los bienes y recursos asignados con motivo de las medidas de protección, siéndole exigible la apropiada utilización de estos, evitando el uso indebido para fines particulares o propósitos distintos a su protección.

Artículo 9. Vigilancia. La Presidencia del Consejo de la Judicatura podrá solicitar al Órgano Interno de Control del Poder Judicial, vigilar la estricta aplicación de las disposiciones contenidas en este acuerdo general. En caso de advertir irregularidades sobre el uso de los recursos asignados con motivo de las medidas de protección, deberá informarlo de manera inmediata a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de proceder con la vista a la autoridad competente para la investigación penal o administrativa que sea procedente.

CAPÍTULO III
DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 10. Circunstancias no previstas. Cualquier circunstancia no prevista en el presente acuerdo será interpretada y resuelta por el Consejo, conforme a la particularidad del caso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Publíquese el presente Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado* y, para mayor difusión, en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Retroactividad. A las personas que no se encuentren en activo en la institución y cuenten con medidas de protección, les serán revocadas las mismas. Esta disposición no aplica para el personal que se hayan desempeñado en la materia penal. Todo el personal activo que cuente con medidas de protección se someterá a las disposiciones del presente acuerdo general, con el objetivo de definir la permanencia, modificación o revocación de lo determinado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

CUARTO.- Derogación. Se derogan todas las disposiciones e instrucciones internas que contravengan los presentes lineamientos.

Es dado en Monterrey, Nuevo León, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 27 veintisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

Magistrada Laura Perla Córdova Rodríguez
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Licenciado Christian David Garza Lomas
Secretario General de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Estado

Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General 6/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.